

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.-Agosto Cuatro (4) de dos mil veinte (2020).- Ref. No. 08758-3112-002-2019-00256-00

Revisada la actuación, sería del caso fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del cgp, sin embargo se advierte que no es menester el desgaste tanto de las partes como de esta agencia judicial, convocando para audiencia para agotar las etapas establecidas en los artículos 372 y 373 del CGP, cuando se considera que en el caso de marras se cumplen con los presupuestos procesales establecidos en el numeral 2º del inciso 3º del artículo 278 ibídem para dictar sentencia anticipada.

La norma en cita establece que en cualquier estado del proceso el Juez deberá dictar sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar.

Examinadas las solicitudes probatorias de la demanda, y de las excepciones presentadas, se concluye que en esta clase de procesos de impugnación de actas el escenario probatorio es en su mayoría de tipo documental, como en este caso, razón suficiente para prescindir del agotamiento de las audiencias citadas por no haber pruebas que practicar, y tenerse como pruebas documentales las allegadas por las partes en las oportunidades citadas, al no haber sido las mismas tachadas de falsas.

Es preciso indicar que la parte demandada solicitó prueba testimonial e interrogatorio de parte, al momento de contestar la demanda y presentar excepciones; sin embargo, posteriormente envió al correo electrónico del Juzgado memorial desistiendo de dichas probanzas, manteniéndose en las pruebas documentales allegadas dentro de la actuación, solicitando se dicte sentencia anticipada teniendo en cuenta las pruebas documentales aportadas por ambas partes, por lo que debemos aceptar la renuncia realizada por la parte demandada a las pruebas testimoniales y al interrogatorio de parte solicitado.

A más de lo anterior las citadas probanzas, serían superfluas, ya que las mismas no conducirían a confirmar o desvirtuar la veracidad de las alegaciones alegadas, como son la ausencia o no de los requisitos legales de las actas de asambleas de propietarios y las decisiones allí tomadas llevadas a cabo el 31 de marzo y 3 de abril del 2019 en el conjunto residencial demandado, pues para su resolución es suficiente hacer análisis de derecho de las pruebas documentales allegadas por las partes, para establecer si dichas asambleas de propietarios y las decisiones

tomadas en las mismas cumplen con lo dispuesto por la ley 675 de 2001 y con el reglamento de propiedad horizontal del Conjunto Residencial VILLA SOFIA.-

Al no haber más pruebas que practicar y ser suficiente con las pruebas documentales allegadas por las partes para resolver la presente Litis, se considera que se cumple con el requisito señalado por el numeral 2º del artículo 278 ibídem para dictar sentencia anticipada, pero previo a ello, una vez ejecutoriado este auto, este despacho a efectos de no incurrir en la causal de nulidad prevista en el numeral 6o del artículo 133 ejusdem dispondrá correr traslado a las partes para que el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, presenten alegatos de conclusión para el asunto de marras.

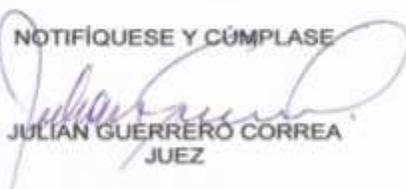
En atención a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- Aceptar la renuncia de la solicitud de interrogatorio de parte a los demandantes y de la solicitud de prueba testimonial e interrogatorio de parte incoada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º.- Tener como pruebas documentales las allegadas oportunamente por las partes en esta Litis, al considerarse pertinentes y no haber sido tachadas de falsas, conforme a lo antes expuesto.

3º.- Una vez ejecutoriado el presente auto y antes de dictar sentencia anticipada en aplicación del numeral 2º del art. 278 del CGP, se dispone correr traslado común a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente proveído, presenten alegatos de conclusión para el asunto de marras, de conformidad con las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRUITO DE SOLEDAD

Soledad, Agosto 5 de 2020

Estado No. 66

Jamelys Guerrero
SECRETARIA (e)

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0217a07c56e2c8771e9062657ef6b8d95818d55f7cfd5e00204ae18b53a9b8

Documento generado en 04/08/2020 01:01:57 p.m.